



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS contra el auto proferido por este despacho el 11 de febrero de 2022.

### ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante proveído del 3 de julio de 2019 se admitió la demanda de responsabilidad médica de la referencia.

Surtidas las gestiones de integración del contradictorio, así como el traslado de las objeciones al juramento estimatorio, por auto del 9 de julio de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas peticionadas por los sujetos procesales.

Recurrida esta providencia, mediante proveído del 19 de octubre de 2021 se repuso parcialmente, en aras de adicionarla con el decreto de los medios probatorios solicitados en virtud de los diferentes llamamientos en garantía; a su vez, se negó la reforma a la demanda formulada por la parte actora con ocasión del pronunciamiento a las objeciones del juramento estimatorio, pendiente de resolver.

El 20 de octubre de 2021 la llamada en garantía E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS alegó la nulidad de lo actuado por *falta de jurisdicción o competencia*, al tiempo que interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2021, por no haberse incluido las pruebas

relacionadas en la contestación al llamamiento en garantía presentado por SURA EPS.

Luego de correr el traslado respectivo, en interlocutorio del 11 de febrero de 2022 se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad y se condenó en costas a la proponente. Adicionalmente, se declaró de oficio la falta de jurisdicción y se ordenó el envío del expediente a los jueces de lo contencioso administrativo, conservándose la validez de todo lo actuado hasta ese momento.

El 17 de febrero de 2022 la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS interpuso otro recurso de reposición -el que ahora se resuelve- contra el auto del 11 de febrero de 2022, solicitando que se revocara la decisión relacionada con la condena en costas y explicando lo que se sintetiza a continuación: (i) Que dentro del término del traslado para la contestación al llamamiento en garantía efectuado por SURA EPS, la entidad recurrente presentó las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, siendo reiterativa en indicar que el presente proceso debía ser tramitado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que, si bien no fueron presentadas en escrito separado, debía tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del C.G.P.; (ii) Que una vez notificada la admisión del llamamiento en garantía realizado por SURA EPS, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de dicho auto, también fundamentado en la falta de jurisdicción y competencia. El despacho confirmó su decisión y denegó el recurso de apelación, indicando que esta actuación no se encontraba dentro de aquellas establecidas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; (iii) Que, con base en lo anterior, era claro que dentro del trámite procesal el despacho ya conocía sobre la existencia de la excepción previa, pese a lo cual se dio traslado de las excepciones pero únicamente las de mérito, sin que se efectuara pronunciamiento alguno frente a las previas, las cuales debían resolverse antes de la audiencia inicial; (iv) Que, ante esta omisión por parte del juzgado, se presentó la solicitud de nulidad haciendo alusión expresa al fuero de atracción y reiterando que la excepción había sido

formulada desde la contestación al llamamiento en garantía mencionado; y, (v) Que, mediante el auto interlocutorio que ahora se recurre, el Despacho expuso los motivos por los cuales consideraba la no existencia de vicios procesales; sin embargo, dejó claro que el proceso si debía tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De este recurso se surtió traslado a los demás sujetos no recurrentes, conforme a lo estatuido en el artículo 110 del C.G.P., habiendo guardado silencio.

El 11 de mayo de 2023 el proceso regresó, luego de dirimirse por la Corte Constitucional el conflicto de jurisdicciones propuesto por el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, mediante Auto 1796 de 2022, por el cual se declaró que corresponde a este Despacho su conocimiento.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en los artículos 318 y 319 del C.G.P. y por ser procedente, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS contra el auto del 11 de febrero de 2022.

Para este propósito, importa referir que la entidad recurrente no formuló como excepciones previas la falta de jurisdicción y de competencia, según lo pretende hacer ver en la argumentación del recurso de reposición. No solo no las presentó en un escrito separado, como meridianamente lo exige el artículo 101 del C.G.P., sino que tampoco lo hizo, de forma explícita, bajo la denominación de “previas”, es decir, como impedimentos propiamente procesales o formales; en cambio, las consignó en el cuerpo de la contestación, indistintamente, junto con los demás medios exceptivos que, así propuestas, se entienden como meritorias o de fondo al margen de que no resulten avantes al momento de ser resueltas por la falta de tecnicidad e inadecuada formulación.

Al respecto se destaca que ninguna disposición legal constriñe al juez a adecuar

la naturaleza de la excepción acorde con la que resulte jurídicamente procedente y aun siquiera en virtud de los artículos 228 de la Constitución Política y II del C.G.P., invocados por la parte recurrente, se desprende tal deber, salvo bajo una interpretación amañada de lo que supone la prevalencia del derecho sustancial y que, por el contrario, termina por quebrantar el principio al debido proceso.

En tal sentido, necesario es recordar lo estatuido por el legislador en el artículo 13 del C.G.P., en cuanto a que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” y el canon 14 *ejusdem* que señala que “[e]l debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”.

De ahí que, los procedimientos establecidos en la ley se caracterizan por su obligatoriedad y las reglas procesales que regulan lo concerniente a la organización de los jueces y las conductas de los sujetos procesales, así como las condiciones de tiempo, forma y espacio de los actos procesales, son de naturaleza pública y de forzoso acatamiento, sin que, por tanto, puedan ser desconocidas por el juez o las partes so pretexto de dar prevalencia a la efectividad de los derechos sustanciales, como lo esgrime la aquí recurrente.

Se trata pues del principio de la legalidad de las formas que hace parte del pilar básico del debido proceso y al que en diversos escenarios jurídicos se ha referido la Corte Constitucional (v.g. en sentencias C-710 de 2001, C-412 de 2015, C-654 de 2015, C-091 de 2017, C-225 de 2019 y C-210 de 2021, entre otras).

En la última de las providencias mencionadas, la Alta Corporación explicó que dicha garantía “representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas en la ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos”; asimismo, y más relevante aun, precisó

que la prevalencia del derecho sustancial no implica “... que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales”.

De contera, no correspondía a este Juzgado imprimir el trámite contemplado en el artículo 101 del C.G.P., puesto que, en rigor procesal, no se formularon medios exceptivos previos que lo ameritaran, en los términos que estatuye la normativa procesal.

De todas maneras, no por ello se tornaría en inexistente la solicitud de nulidad propuesta por la entidad recurrente; en otras palabras, con el objeto de establecer si corresponde o no a la reclamante asumir las costas impuestas como consecuencia de haberse desatado desfavorablemente su pedimento anulatorio, solo interesa esta circunstancia fáctica consistente en que, efectivamente, por aquella se alegó la nulidad aduciendo como causal *la falta de jurisdicción y competencia*, y que esta se resolvió adversamente, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Sobre el particular, en nada importa ni influye que la mencionada causal de nulidad se hubiera puesto de presente con anterioridad a través de otras vías que resultaron ineficaces e infructuosas y que así aconteció, de un lado, por su inadecuada proposición en el cuerpo de la contestación, según se expuso *ut supra*, y, de otro lado, por la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto admisorio al llamamiento en garantía, frente a lo cual el Juzgado se pronunció en la oportunidad pertinente, por no estar contemplado en la lista de providencias frente a las que procede dicho medio de impugnación.

Todo ello, por demás, denota que esta dependencia judicial no incurrió en omisión que le sea reprochable y que, en todo caso, sí tuvo en cuenta en su

debido momento lo alegado por la llamada en garantía, ahora recurrente, solo que, lo que es diferente, no salió adelante ni desencadenó en decisión favorable para este sujeto procesal.

Cabe agregar que, frente al auto que dispuso correr traslado de las excepciones de fondo de manera conjunta, emitido en fecha 26 de octubre de 2020 ningún recurso se interpuso y que, surtidas varias actuaciones judiciales posteriores, la entidad ahora impugnante nada dijo en su momento sobre la presunta omisión en el trámite de las supuestas excepciones previas.

Es más, si, como en el recurso se afirma, se trataba de cuestión que debía resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, se extraña que contra el auto del 9 de julio de 2021 que convocó a dicha diligencia, nada se hubiera censurado en torno a ese específico aspecto, en tanto que, todos los medios de impugnación que respecto de este se presentaron, así como frente al proferido del 19 de octubre del mismo año que lo adicionó, apuntaron únicamente a la inclusión de elementos probatorios que no se tuvieron en cuenta pese a su oportuna solicitud, pero nada más.

De hecho, ni en los sendos recursos formulados por la llamada en garantía ni en la solicitud de nulidad por ella presentada se hizo referencia clara y manifiesta a las aludidas excepciones previas ni a desconocimiento alguno en la aplicación de las normas procesales que las regulan (arts. 100 y ss., C.G.P.). Muy diferente fue lo que verdaderamente se endilgó y recriminó, al tenor de lo expresado por la parte proponente, consistente en un vicio por la *falta de jurisdicción y competencia* con sujeción a los artículos 132, 134 y 138 *ibidem*.

No se puede pues confundir el hecho de que por diversas vías se hubiera alegado la misma situación de *falta de jurisdicción y competencia*, todas estériles jurídicamente e ineficaces por falta de tecnicidad y observancia de la forma legal contenida en las normas procesales, con la situación de que el juez se hubiera visto obligado a declarar, ya de otra manera -de oficio- la falta de jurisdicción.

No se encuentra, por lo tanto, razón alguna que conlleve a la exoneración de las costas a cargo de la parte proponente de la nulidad, quien indudablemente debe soportar tal erogación, por haberse resuelto desfavorablemente su pedimento, lo que no obedeció a aspecto distinto que el haber enunciado erradamente como causal de nulidad una circunstancia que no lo era, porque el evento del numeral 1 del artículo 133 C.G.P. y, de paso, el supuesto contemplado en el artículo 138, suponía necesariamente que el juez, mediante providencia, hubiera declarado la falta de jurisdicción o de competencia y, a pesar de ello, hubiera continuado conociendo de él, advirtiéndose *“la sinrazón del vicio alegado por la llamada en garantía, pues en esta causa legal no ha existido ningún interlocutorio en el cual se haya declarado la falta de aptitud para asumir su conocimiento -o para continuar haciéndolo-”*.

Se insiste que el mandato del numeral 1 del canon 365 del estatuto procesal civil vigente es suficientemente diáfano para entender que, a quien no le prospera una petición de nulidad, se le debe condenar en costas, sin hacer ningún tipo de distinción o excepción; luego, si la ley no exceptúa, no le corresponde al funcionario judicial hacerlo.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 11 de febrero de 2022, en lo que a la condena en costas por el fracaso de la nulidad propuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS se refiere.

En cuanto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, no se concederá, comoquiera que, en lo relativo a las condena en costas, único punto objeto de disenso, el auto no es apelable, por no aparecer enlistado en el artículo 321 del C.G.P. y comoquiera que conforme al numeral 5 del canon 366 de la misma obra, la alzada solo procede, tratándose de costas, frente al auto que aprueba su liquidación.

Finalmente, advertido que existe un recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2021, por no haberse incluido las pruebas relacionadas en la contestación al llamamiento en garantía que realizó SURA EPS, al que no se ha dado trámite alguno, y toda vez que, en efecto, se observa que dichos medios

de prueba no se relacionaron, pese a encontrarse oportunamente peticionados, se adicionará dicha providencia, en los términos del artículo 287 del C.G.P., sin necesidad de que se abra paso la reposición que, por carencia de objeto, no será tramitada ni resuelta.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas**,

### RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 1796 del 23 de noviembre de 2022,

Segundo. NO REPONER el auto proferido por este despacho el 11 de febrero de 2022.

Tercero. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS contra el auto del 11 de febrero de 2022.

Cuarto. ADICIONAR el proveído del 19 de octubre de 2021 por medio del cual se repuso parcialmente el auto del 9 de julio de 2021, en el sentido de tener en cuenta como pruebas a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS las documentales relacionadas en el escrito de contestación presentado frente al llamamiento en garantía que le hiciera la SURA EPS, las que se apreciarán en su valor legal.

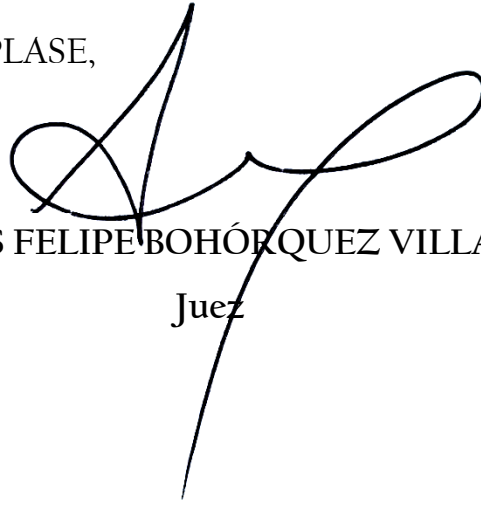
Quinto. ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto en contra del auto del 19 de octubre de 2021, por carencia de objeto, en atención a lo resuelto en el ordinal anterior.

Sexto. En firme esta providencia, se señalará fecha y hora para la audiencia del artículo 372 del C.G.P.



Proceso de Responsabilidad Civil – Falla Médica  
Rad. 05129-31-03-001-2019-00187-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends downwards.

ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ VILLALBA

Juez